



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial, el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en la que se solicita la corrección numérica del Pagaré que fue incorporado en el mandamiento de pago, en tanto por error de digitación en la demanda, fue incorporado el número 2 al mismo, por lo que en el citado auto quedó como número del pagaré 0512236100006010, siendo el correcto 051236100006010, haciéndose necesaria su corrección, para efectos legales del reconocimiento formal del crédito adeudado, pues dicho número inscrito no corresponde al legalmente firmado por el demandado. Provea

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

13 de Junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00116-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: MAIRO FLOREZ GARCIA C.C. 13168130

En efecto, tal como se señala en la constancia secretarial que antecede, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha Septiembre siete (07) de 2021, contra el señor **MAIRO FLOREZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No **13168130**, este Juzgado incurrió en error al señalar en los literales A, C y D del numeral PRIMERO de la parte Resolutiva del auto que emite mandamiento de pago, como número del PAGARE objeto de la obligación 0512236100006010, siendo el número correcto 051236100006010, error involuntario en el que incurre el despacho a partir de los números incluidos en el contenido de la demanda; motivo que hace procedente la corrección por cambio de número, de conformidad con el artículo 286 del Código general del Proceso.

En virtud de lo señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha siete (07) de Septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para señalar que el número de PAGARE correcto, correspondiente a la obligación objeto de cobro de la obligación suscrita por el señor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

MAIRO FLOREZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No **13168130**, demandado en estas diligencias, corresponde a **051236100006010**, en consecuencia, en LOS LITERALES A, C Y D del NUMERAL PRIMERO de la parte RESOLUTIVA del auto que libra mandamiento de pago queda deberá entenderse que el número que corresponde al pagaré suscrito como soporte y base de la obligación que se pretende cobrar a través de este medio coercitivo es : **051236100006010** y no 0512236100006010, como inicialmente quedó consignado.

Lo anterior para todos los efectos legales derivados del auto que libró mandamiento de pago, entre ellos la notificación del mismo, su contestación y posterior emisión de la sentencia a la que haya lugar.

SEGUNDO: La corrección aquí gestionada deberá ser tenida en cuenta para efectos de los oficios que se libren con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso de Pertinencia, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ, solicita aplazamiento de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, por cuanto es el encargado de la Notaría del Municipio y para la fecha debe asumir dicho cargo, lo que imposibilita su traslado al lugar del desarrollo de la diligencia, lo que implica por ende que deba reasignarse fecha a la diligencia de inspección y a la diligencia de audiencia del artículo 372 y 373, programadas la primera para el 1 y la segunda para el 8 de Julio de los corrientes. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

13 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: REASIGNA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL

RADICADO: 2019-00245

CLASE: PERTENENCIA

**DEMANDANTE: ENRIQUE ELIAS MARQUEZ GONZALEZ Y GUILLERMO
MARQUEZ GONZALEZ**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE CARMEN ELVIRA GONZALEZ DE MARQUEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

Verificada la información suministrada en la constancia secretarial de la precedencia, se constata en el contenido del cuaderno principal y el expediente subido a one drive, que efectivamente el apoderado judicial solicita reasignación de fecha para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, lo que conlleva a que deba reasignarse fecha para la diligencia de audiencia del Art 372 y 373 asignada para el 8 de Julio de 2022, a las 8:30 AM

Expuestas las justificaciones del togado y en atención a que se hace viable y procedente su solicitud, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: Reasignar como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL para el PROXIMO QUINCE DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 08:30 de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

de conformidad con lo reglado en el artículo 375 del C.G.P, en la que con antelación fue designado como Perito, el señor HELMER ROMERO, quien puede ser ubicado en el teléfono 3173853746 y correo electrónico elmerrom@gmail.com

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, debe ser reasignada la fecha para la ejecución de la diligencia de audiencia que establece el artículo 372 y 373 del CGP, para lo cual se debe **señalar la hora de 09:00 del día primero (01) de agosto del año en curso**, a fin de que tenga lugar la precitada audiencia.

QUINTO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que se conecten a la diligencia de audiencia, a través del link que les será facilitado, 15 minutos antes de la hora establecida de la audiencia. De ser posible la Audiencia se llevará cabo conforme lo dispone el artículo 375 numeral 9° del C.G.P. 7. Es de advertir a las partes y sus apoderados que en virtud a lo dispuesto por los artículos 78 numerales 7,8,11,12 y los artículos 208 y 217 del CGP, no le serán remitidas notificaciones de las fechas fijadas y que es su obligación comparecer y hacer comparecer a los involucrados y testigos pretendidos, para lo que serán tenidas en cuenta las pruebas decretadas en la decisión que antecede.

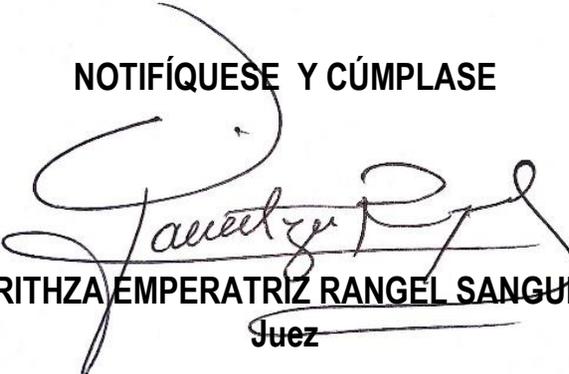
Líbrese las comunicaciones respectivas.

De igual manera se advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1°, y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” - “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda de pertenencia, presentada por la señora ROSA DEL CARMEN VILLA AGUILAR, a través de apoderado Judicial, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

13 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-00024-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN VILLA AGUILAR CC 27704818

DEMANDADO: LUIS FELIPE GARCIA AGUILAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 26 numeral 5, 82, 83, 84, 89, 90, 486 numeral 6 del CGP., en concordancia con lo establecido por el decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

La cuantía es uno de los factores que determina la competencia, en el caso que nos ocupa, se omitió por parte del apoderado de la parte demandante, establecer a este despacho el valor real del inmueble para entrar a determinar la competencia, en virtud de lo expresado por el artículo 26 numeral 3 del Código General del proceso, que al tenor reza: *“Cuantía: ...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*; resultando entonces imposible para este despacho, entrar a determinar la competencia dentro del presente asunto sin que se aporte un avalúo catastral realizado por una lonja de propiedad raíz, o en su defecto un certificado catastral idóneo como lo es el certificado catastral nacional expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi, en el entendido de que el municipio de El Carmen, Norte de Santander, no es Gestor Catastral habilitado.

Expuesto lo anterior, cabe anotar que la demanda adolece del cumplimiento del siguiente requisito:

1. No fue aportado el certificado catastral del inmueble ni ningún documento idóneo, expedido por la autoridad competente, en el que se pueda determinar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

valor real del mismo, razón por la cual no se tiene claridad de dónde fue establecida la cuantía estimada para la litis.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA incoada por la señora **ROSA DEL CARMEN VILLA AGUILAR CC 27704818**, a través de apoderado judicial el doctor JULIO MONTES HERNANDEZ identificado con cedula número 1.065.903.385 y T.P. 355050, en contra de LUIS FELIPE GARCIA AGUILAR y personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado JULIO MONTES HERNANDEZ identificado con cedula número 1065903385 y T.P. 355050, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso de Sucesión, presentada por la señora DIOCELINA CARPIO QUINTERO, a través de apoderado Judicial, en la que no se produjo subsanación alguna de los defectos de que adolece, razón por la cual procede su rechazo. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

13 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: RECHZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
RADICADO: 2022-00074-00
CLASE: SUCESION
DEMANDANTE: DIOCELINA CARPIO QUINTERO CC 27704388
CAUSANTE: ISABEL QUINTERO DE CARPIO.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su devolución y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por la señora DIOCELINA CARPIO QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 27704388, representada judicialmente por el doctor NAUN AREVALO CAÑIZAREZ, con TP 343079, cuyo causante se trata de la señora ISABEL QUINTERO DE CARPIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos como mensaje de texto, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

13 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) De Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RADICADO: 2015-00048-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADOS: DIOMAR PINEDA CHOGO CC 1004857899

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13481428 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **DIOMAR PINEDA CHOGO con CC 1004857899**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez